6

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

EL MINISTERIO PUBLICO, LOS OFENDIDOS POR EL DELITO Y LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

TESIS

Que para obtener el título de:

Licenciado en Derecho

presenta el alumno

WENCESLAO RAMIREZ CASTRO.

MEXICO, D. F.

MCMLIV.

Universidad Nacional Autónoma de México
UNAM
Biblioteca Central
Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis Padres
Sr. WENCESLAO RAMIREZ
y Sra.
FRANCISCA C. de RAMIREZ,
como testimonio de eterno
agradecimiento por la fé y el
cariño con que siempre me
alentaron.

A mis hermanos
DOMITILO, MICAELA,
IRENE, JESUS y ROBERTO,
cariñosamente.

A mis maestros
con toda mj gratitud

A mis compañeros y amigos, y,
a todas aquellas personas que
supieron con su dedicación y cariño,
captarse mi reconocimiento.

PROLOGO.

SEÑORES DEL JURADO:

Pongo a consideración de Ustedes, este pequeño trabajo que lleva por fin analizar al Ministerio Público, al ofendido por el delito y con relación a ellos, la Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Representante Social, como se desprende de lo dicho en páginas posteriores, es prácticamente omnímodo y, atenido a su amplitud de facultades, bien puede cometer errores y arbitrariedades que redundan en franco perjuicio de la víctima del delito y de la sociedad entera, pues aquélla, se verá privada en su derecho a la reparación y ésta de modo impune, del respeto a que es merecedora; con la ironía de que sea su propio representante, quien comete semejante injusticia.

Ahora bien, para contrarrestar las arbitrariedades y falacias que el Ministerio Público escudado en su omnipotencia realice en detrimento de los ofendidos, sólo existe un medio al que acudir: el recurso en queja, consignado en la Ley Orgánica de la propia Institución.

Este recurso, "control interno", me parece insuficiente e ineficaz y por lo tanto, no satisface las necesidades de justicia a que la sociedad en general y cada uno de sus miembros, tienen derecho, ya que se interpone ante un superior jerárquico del Ministerio Público, o sea el Procurador de Justicia, para que revise lo actuado por sus subordinados; para el dictamen de este funcionario, no hay recurso posible.

La jurisprudencia de la Suprema Corte a este respecto, ha sido hasta la fecha favorable al Ministerio Público, sosteniendo que, conceder el amparo al ofendido por el delito, sería tanto como dejar en sus manos el ejercicio de la acción penal; que el Ministerio Público en sus actuaciones arbitrarias, no viola garantías individuales; y que conceder el amparo en casos semejantes, sería tanto como dejar al arbitrio de los Tribunales de la Federación, la persecución de los delitos.

Pues bien, este pequeño trabajo, va encaminado a demostrar que tal jurisprudencia está equivocada, que no satisface las necesidades del momento, que debe cambiarse para bien de la sociedad, destruyendo de una vez por todas el nefasto monopolio de la acción penal en manos del Ministerio Público, que se presta para que cometa innumerables yerros, muchas veces intencionados, parapetado tras de errónea interpretación del artículo 21 Constitucional.

Capitulo I

HISTORIA

CAPITULO I.

BREVE HISTORIA DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO.

Para los fines del estudio que desarrollo, no creo conveniente ni necesario hacer una verdadera reseña histórica del Ministerio Público desde sus mas remotos orígenes hasta nuestros días, solamente estimo indispensable, tratarlo a partir de 1903, que es cuando comienza a delinearse con las características que ahora nos presenta.

Hasta antes de la fecha supraindicada, el Representante Social actuaba como auxiliar de los Tribunales Penales, constituía una mera figura decorativa, pues era miembro de la Policía Judicial.

A partir del 12 de septiembre del año de 1903, durante el gobierno del Sr. Gral. Dn. Porfirio Diaz, se expide en México la primera Ley Orgánica del Ministerio Público, y en la cual pierde el carácter de miembro de la Policía Judicial y el de auxiliar de la Administración de Justicia, para convertirse en el titular de la acción penal, a fin de que la ejercite en nombre de la sociedad a quien representa.

Esta ley, es la que por primera vez funda el cuerpo del Ministerio Público presidido por el Procurador de Justicia, dándosele así unidad y dirección, convirtiéndose en una alta magistratura independiente de lo Judicial, representando a la sociedad, como una prolongación del Poder Ejecutivo Federal y figurando como parte en los procesos criminales.

El Presidente de la República, Gral. Porfirio Díaz, al dar cuenta por conducto de su Secretario de Justicia e Instrucción Pública al Congreso de la Unión, de las facultades en cuya virtud expidió la Ley Orgánica del Ministerio Público, al mismo tiempo que los de Organización Judicial y Transitorio de Procedimientos, se expresó en 24 de noviembre de 1903, por lo que respecta a la primera ley, en los siguientes términos:

"Uno de los principales objetos de esta ley, es definir el carácter especial que compete a la Institución del Ministerio Público, prescindiendo del concepto que lo ha reputado siempre como un auxiliar de la administración de justicia. El Ministerio Público es el representante de la sociedad ante los Tribunales, para reclamar el cumplimiento de la ley y el restablecimiento del orden social cuando ha sufrido quebranto. El medio que ejercita por razón de su oficio, consiste en la acción pública.

Es por consiguiente una parte y no un auxiliar, para recoger todas las huellas del delito, y, aún de practicar ante sí, las diligencias urgentes que tiendan a fijar la existencia de éste o de sus autores, si debe considerarse como auxiliar de la Justicia y con este carácter está ya considerado en la ley Orgánica de los Tribunales.

En esta ley, se ha demarcado el verdadero objeto del Ministerio Público y se ha definido claramente su carácter; al reglamento respectivo tocará explicar el detalle de su acción".

Esta Institución, perduró en nuestro medio hasta el advenimiento de la Legislación Revolucionaria de 1917, en que por primera vez en nuestros anales legislativos, se hizo de ella una Institución Nacional, obligando a su establecimiento por un precepto constitucional, a todos los estados que integran la Federación por lo que toca a su régimen interior, y en Institución Federal con caracteres propios en lo que respecta a materia federal.

Cuando Dn. Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, presentó un proyecto de una nueva Constitución Federal al Congreso Constituyente, dijo para fundar su iniciativa por lo que respecta al artículo 21, lo siguiente: (El Proyecto). "...propone una innovación que de seguro revolucionará completamente el sistema procesal que durante tanto tiempo ha regido al país, no obstante todas sus imperfecciones y deficiencias. Las leyes vigentes tanto en el orden Federal como en el común, han adoptado la Institución del Ministerio Público, pero esa adopción ha sido nominal, porque la función asignada a los representantes de aquél, tiene un carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia. Los jueces mexicanos han sido durante el período corrido desde la consumación de la Independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial; ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas; a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna desnaturaliza las funciones de la judicatura. La sociedad recuerda horrorizada los atentados cometidos por los jueces, que ansiosos de renombre, veían con positiva fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes y en otros, contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando en sus inquisiciones ni las barreras mismas que terminantemente establecía

la ley. La nueva organización del Ministerio Público, a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la busca de los elementos de convicción que ya no se hará por procedimientos atentativos. Y la aprehensión de los delincuentes.

Con la Institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada, porque según el artículo 16 de la Constitución, nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial la que no podrá expedirla sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige".

Es de acuerdo con esas intenciones como quedó redactado el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cuya parte correspondiente dice:

LA PERSECUCION DE LOS DELITOS INCUMBE AL MINISTERIO PUBLICO Y A LA POLICIA JUDICIAL, LA CUAL ESTARA BAJO LA AUTORIDAD Y MANDO INMEDIATO DE AQUEL.

Estas ideas fueron ampliadas en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, y 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público de 9 de septiembre de 1919, en que se ordena por el artículo 2o. que: Toda querella por delitos o faltas de la competencia de los Tribunales del orden común y toda consignación que se haga por las autoridades que tengan conocimiento de una infracción penal, se hará precisamente al Ministerio Público, para que éste, recogiendo con toda prontitud y eficacia los datos necesarios para la comprobación del delito y determinación de los responsables de él, formule desde luego la acusación correspondiente, pidiendo la aprehensión de los culpables si no hubieren sido detenidos en flagrante delito, o se les cite cuando dicha aprehensión no sea procedente".

Es en 1919 cuando aparece el Ministerio Público, claramente definido como Institución, encabezado por el Procurador de Justicia, y teniendo en sus manos en monopolio de la acción penal.

A partir de esa fecha, toda orden de aprehensión, debe darla el Juez a pedimento del Representante Social, que sin este pedimento, resulta violatoria de las garantías que otorga la Constitución; así como también es necesario para decretar la formal prisión, recibir del Titular de la acción penal la consignación previa, sucediendo lo mismo para que el Juez pueda sentenciar, ya que es necesario que el Representante Social, presente sus conclusiones acusatorias.

En 1929, apareció una nueva Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales que rige en la actualidad con pequeñas modificaciones, ley que respetando las orientaciones de la de 1919, dio todavía mayor importancia a la Institución, siempre de acuerdo con la tendencia del artículo 21 de la Constitución y procurando además, poner el funcionamiento de aquella enconsonancia con el Código Penal que entró en vigor ese mismo año.

Las principales modificaciones fueron:

La creación del Departamento de Investigaciones tal como funciona hasta el presente, con Agentes Investigadores adscritos a las Delegaciones, que vinieron a sustituir a los antiguos Comisarios Policíacos; la fundación del Departamento Científico de Investigaciones, encargado de ayudar científicamente al Ministerio Público en su tarea de aportación de pruebas y, finalmente, la obligación de exigir el pago por parte del Ministerio Público, de la reparación del daño.

Capítulo II

ACCION PENAL

CAPITULO II.

EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

El ejercicio de la acción penal, es un derecho que corresponde al Estado para castigar a los delincuentes, persiguiéndolos y presentándolos ante los órganos jurisdiccionales competentes, para que sean éstos quienes impongan las penas y medidas de seguridad que las leyes establecen, en beneficio de la sociedad.

El Estado como queda dicho, es el único titular de la acción penal y la ejercita por conducto de un órgano especial denominado Ministerio Público.

Asentado lo anterior, cabe preguntar, ¿cuándo debe ejercitar la acción penal el Estado?, ¿cuándo tenga conocimiento del delito o cuando el particular ofendido lo requiera?.

Existen dos criterios, uno que sostiene el principio de la oportunidad y otro el de la legalidad; el primero deja al arbitrio del Estado ejercitar o no la acción penal, y el segundo que sostiene que el ejercicio de la acción penal, es obligatorio.

Florián se decide por el criterio de la legalidad, argumentando que si la Ley Penal es de utilidad pública o social, deberá aplicarse siempre que se comete un delito, substituyendo el arbitrio del Ministerio Público, (pues no es otra cosa el principio de la oportunidad) por instituciones como la amnistía y el indulto, que atemperen el ejercicio invariable de la acción penal.

En nuestras leyes relativas, encontramos reglamentado el ejercicio de la acción penal, señalando las condiciones o requisitos para su funcionamiento y que son indispensables para la actuación del Ministerio Público, siendo los siguientes:

Que haya delito y delincuente; estos requisitos son los generales que vienen a ser complementados con otros particulares como lo son, la denuncia o querella del ofendido para que el Ministerio Público actúe; a estos requisitos Florián los llama: "presupuestos generales y condiciones de procedibilidad".

Encontramos además en nuestras leyes, a mas de la querella, otras dos codiciones de procedibilidad: la excitativa, indispensable para que el Representante Social pueda proceder en los casos de injurias en contra de naciones extranjeras o sus agentes diplomáticos, y la autorización, que es el permiso que se requiere para proceder en contra de algún funcionario que goza de fuero y que ha cometido un delito del orden común.

Capítulo III

ACCION PENAL

CAPITULO III

TITULAR DE LA ACCION PENAL.

El artículo 21 de la Constitución General de la República, consagra en manos del Ministerio Público el monopolio del ejercicio de la acción penal; es pues en nuestro medio, el único titular de élla, es un litigante púbico de Estado cuya misión es perseguir a los delincuentes y presentarlos ante los Tribunales para que éstos sean quienes impongan las penas o sanciones a que hubiere lugar, y además el de vigilar el cumplimiento de la ley en todos los casos de interés público.

Las funciones del Ministerio Público, las encontramos determinadas en los artículos 21 y 102 Constitucionales y reglamentadas en su Ley Orgánica y en el Código de Procedimientos Penales.

La función fundamental que desarrolla el titular de la acción penal, y la que mas interesa para el bienestar de la sociedad, es la contenida en el artículo 21 Constitucional, pues lo convierte en celoso guardián de su seguridad y de sus intereses, es el defensor de la sociedad en la lucha con-

tra la delincuencia y el encargado de velar por el respeto al orden jurídico establecido, y de la tutela de los derechos de los particulares.

Un jurisconsulto italiano, ha dicho refiriéndose al Ministerio Público: "no es mas que la personificación viviente de la justicia y del deber, el riguroso y fiel guardador de la libertad y de los derechos de los ciudadanos, el representante de la sociedad y de la ley".

Dije antes, que el artículo 21 de la Constitución, consagra el monopolio de la acción penal en manos del Ministerio Público, y, que por lo mismo, él es el único que exclusivamente puede ejercitarla.

Conforme al citado artículo, y a la interpretación que de él ha elaborado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Representante Social en el ejercicio de sus funciones, debido a que no existe un medio eficaz de controlar sus actividades, es un órgano omnipotente, y no obstante que en el desarrollo de sus funciones cometa errores voluntarios o involuntarios, las victimas de su actuación, quedan en completo desamparo al igual que la sociedad entera que tiene que resignarse a sufrir el daño que entraña la violación a la ley por un funcionario público, ya que el único recurso que se da a las víctimas, es el de acudir ante el Procurador de Justicia en revisión, y si este órgano, superior jerárquico del Ministerio Público confirma los actos del inferior, el asunto se archiva terminando todo el proceso.

Como casos ejemplificativos, se pueden citar los siguientes:

I.—Cuando el Ministerio Público no ejercita la acción penal, no obstante estar satisfechas las condiciones de procedibilidad, pues según pretende su criterio se encuentra fundado en la ley y por lo tanto decide que no hay delito que perseguir mandando archivar el asunto.

II.—Cuando se desiste de la acción penal, no importan-

do que de las constancias procesales se derive claramente la culpabilidad del presunto responsable.

III.—Cuando presenta conclusiones contrarias a las constancias que obran en autos.

Pues bien, en todos estos casos, el Representante Social, está desvirtuando su función invadiendo funciones jurisdiccionales, juzgando que en el primero de los casos no hay delito que perseguir, sucediendo lo mismo en el segundo y tercer casos.

Las víctimas del delito, ante esta injusticia, que lesiona los derechos primero a obtener justicia, y después a la reparación del daño sufrido, recurren como antes dije al Procurador de Justicia y si este órgano superior jerárquico, confirma lo actuado por sus subordinados, el asunto se archiva, no quedando ya ningún recurso a las víctimas del delito.

Sabemos que el Juicio Constitucional de Garantías, procede en contra de cualquiera de los actos de autoridad que lesione los derechos garantizados por la Constitución, no importando la jerarquía ni la importancia de ésta, pero tratándose del Ministerio Público que como antes dije, puede en el desarrollo de sus funciones, arbitraria, dolosa o involuntariamente, cometer errores y por lo tanto, acarrear con ello perjuicios a las víctimas del delito y a la sociedad en general, no obstante esto, el Amparo no es procedente en contra de él, pues así a mi juicio erróneamente lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia en bastantes Ejecutorias.

Capítulo IV

MINISTERIO PUBLICO

CAPITULO IV

¿ES AUTORIDAD EL MINISTERIO PUBLICO?

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Jurisprudencia, ha sostenido que el Ministerio Público en el desarrollo propio de su actividad es "parte" y no autoridad.

Existe la opinión de que el único momento en que el Representante Social actúa como autoridad, es en el que ejecuta la orden de aprehensión, sin embargo, me parece que en determinados actos obra francamente como autoridad, como cuando con su actividad, lesiona los derechos consagrados en la Constitución General de la República.

Hay que distinguir como lo dice en su Voto Particular el señor Licenciado Fernando de la Fuente, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 7137 de 1941, de la 1a. Sala, resuelto el 12 de noviembre de 1942, por mayoría de tres votos contra los del autor y del señor Ministro Olea y Leyva.

"Ya que se considera "parte" al Ministerio Público durante el período de instrucción, cuando menos debiera diferenciarse con precisión las diversas actividades de que se va-

le para perseguir los delitos, determinando cuales de ellas están investidas de los atributos autoritarios y cuando son simples actividades de "parte". Lo que hace como autoridad debería ser cuando obra lesionando derechos garantizados por la Constitución a juicio de la persona lesionada, materia de un Juicio Constitucional; para ello se requeriría que, siempre se cambiara la tesis jurisprudencial que interpretando el artículo 21 de la Constitución, afirma que la acción de responsabilidad civil corresponde privativamente al Ministerio Público, como parte, no será motivo del amparo.

Y que se impone esta diferenciación entre actos del Ministerio Público propiamente de parte, sin autoridad, y de lo que ejecuta con potestad pública, aunque comparezca en el proceso pidiendo como parte litigante, es indudable, tendiendo a que cuando el Agente de la Representación Social comparece ante el Juez, lo hace en casos de dos órdenes, pero diversos: I.—Cuando la intervención que originan las peticiones tienen fuerza y validez por sí mismas sin necesidad de sanción judicial, como ocurre, verbigracia, tratándose del desistimiento de la acción ya iniciada o de la formulación del pliego acusatorio (o no acusatorio); II.—Cuando comparece solicitando acuerdos o excitando la actividad del orden jurisdiccional.

Con respecto a los actos del Ministerio Público que valen por sí mismos y que deciden por sí la suerte del proceso, debiéra proceder el juicio de amparo contra los agentes que tales actos decisorios realizan. Respecto a los actos que solicitan acuerdos o excitan la actividad del Juez, entre los cuales cuento, principalmente, aquéllos que niegan al Ministerio Público la recepción de pruebas por él solicitadas, el amparo habría de proceder contra el Juez, puesto que es la autoridad que decide, y no contra el Ministerio Público que sólo promueve con la calidad asimilable al particular en un litigio civil.

Verdad es, que aún en los casos en que el Ministerio Público se desiste o furmula conclusiones de no acusación, actos estos típicamente autoritarios por sí mismos, se requiere un mandamiento judicial para dar fin al proceso; pero ese mandamiento no les quita al desistimiento y a las conclusiones su valor autónomo y su eficacia en la realidad "porque, a menos de quebrantar el sistema acusatorio, con violación entonces del artículo 21 Constitucional, el Juez no podrá rehusarse a dictar ese auto".

Creo que la opinión transcrita de quien como el Licenciado de la Fuente es reputado perito en la materia, es lo suficiente clara y elocuente para demostrar que el Ministerio Público sí es autoridad al realizar ciertos actos, y si a esto se agregan las frases del Ministro Ortiz Tirado que en la parte relativa dicen: "Por eso estimo que una confesión producida ante el Ministerio Público o ante la policía judicial, en funciones no de simple particular, no de simple parte, como dijo el señor Ministro Olea y Leyva, que ya acepta que en estos casos verdaderamente se trata de una autoridad..... (Revista Criminalia, marzo 1o. de 1942), se llega a la conclusión de que el Ministerio Público al realizar ciertos actos, sí es autoridad.

Capítulo V

OFENDIDOS

CAPITULO V

LOS OFENDIDOS POR EL DELITO.

El delito según lo define nuestro Código Penal vigente en su artículo 7o., es "el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

"En términos abstractos, el delito está constituído, según Ferri, por los siguientes elementos, todos ellos dobles: sujeto (activo y pasivo); objeto (jurídico y material); acción (psíquica y física); y daño (público y privado)". "El Procedimiento Penal Mexicano por el Lic. Carlos Franco Sodi".

En todo delito, como se desprende de lo anterior asentado, se encuentran dos sujetos, uno el activo y el otro el pasivo; para el objeto que persigo en este trabajo, me concretaré simplemente a estudiar al sujeto pasivo, que es el ofendido por el delito.

"Por sujeto pasivo se entiende la persona o cosa que sufre la acción; sobre la que recaen los actos materiales mediante los que se realiza el delito (Carrara); el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito (Cuello Calón, Garrau). "Derecho Penal Mexicano por el Lic. Raúl Carrancá y Trujillo".

PERSONALIDAD DEL OFENDIDO EN EL PROCESO PENAL.

Al tratar de la personalidad del ofendido por el delito en el proceso penal, el Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales, se expresa con bastante obscuridad en su artículo 9o. que dice:

"Artículo 9.—La persona ofendida por un delito, podrá poner a disposición del Ministerio Público y del Juez Instructor todos los datos que conduzcan a establecer la culpabilidad del acusado y a justificar la reparación del daño".

Este artículo como antes dije, es obscuro, ya que de la simple lectura de él, se desprende claramente que al ofendido por el delito, no se le da el carácter de parte, puesto que no le confiere ninguna facultad, el simple "poder poner", no entraña obligación alguna por parte del Ministerio Público o del Juez, a recibirle las pruebas que ofrezca.

El Código Federal del Procedimiento, con toda claridad se expresa en su artículo 141.—La persona ofendida por un delito no es parte en el proceso penal.

El señor Ministro don Fernando de la Fuente, en el Voto particular antes referido, dice:..... "porque en resumidas cuentas, aunque aquel artículo procesal (refiriéndose al artículo 9o. del Código de Procedimientos Penales Común) autorice al ofendido a constituirse en parte, esa "parte" es extravagantemente sui géneris, que nada significa en el juicio ya que ningún recurso ordinario tiene para hacerlo valer en defensa de sus derechos".

Mas adelante sigue diciendo: "Suele sostenerse que la víctima del delito, apoyándose en el artículo 9o. del Código Procesal en relación con los preceptos transcritos de la Ley de Amparo (artículos 4o. y 5.), tiene abierto el camino al Juicio de Garantías cuando, habiendo puesto a disposición del Ministerio Público y del Juez Instructor todos los datos que conduzcan a establecer la culpabilidad del acusado y a justificar la reparación del daño, esos datos son desechados o por lo menos no tomados en cuenta por la Representación Social o por el Juez. Las opiniones que tal sostienen, olvidan que en la realidad práctica, si la víctima de un delito se presenta ante la Justicia Federal solicitando que se repare el daño que ha sufrido, se le contesta que "no es parte" y con esto sólo se le impide obtener la prueba del delito que ha padecido y se le priva de cualquier reparación. Es decir, que con sólo contestar a la persona ofendida que "no es parte" los pretendidos efectos protectores de su derecho del artículo 9o. se desploman sin contar con que la locución empleada por el mismo artículo "podrá poner a disposición del Ministerio Público y del Juez Instructor" es tan vaga e intrascendente, como si hubiere dicho que podría ir al Juzgado vestido de luto o color, ya que de un simple podré ir, no nace para el ofendido ningún derecho efectivo garantizado en la relación procesal con la atribución de hacerlo valer mediante la interposición de recursos idóneos".

El señor Licenciado Piña y Palacios, en un interesante trabajo que lleva por título: "Constitución de Parte Ofendida", asienta que el artículo 9o. del Código de Procedimien-

tos Penales Común, confiere al ofendido una personalidad que le da el carácter de parte sui géneris.

Resumiendo las ideas del licenciado Piña y Palacios, se puede decir:

Considera que el ejercicio de la acción penal, se divide en dos períodos: el persecutorio y el acusatorio, y dice:

"El primero tiene por objeto que el Ministerio Público persiga la comprobación del delito, responsabilidad y participación y si al particular ofendido se le va a dar la facultad de que llene el presupuesto de la reparación del daño o sea en el ejercicio de una acción que produzca precisamente la comprobación de esos elementos resulta que no lo puede hacer, sino en ejercicio de una acción que produzca precisamente la comprobación de esos elementos. En consecuencia, permitir que el ofendido rinda pruebas y que el Juez tenga que admitirlas, es colocar el ejercicio de la acción penal en su período indudablemente con el artículo 21 de la Constitución General de la República".

De este pasaje del trabajo antes mencionado, se desprende que en el período persecutorio, el ofendido por el delito, no puede tener intervención alguna ofreciendo pruebas con la obligación del Juez para aceptarlas, pues de suceder así, tal intervención estaría en pugna con lo prevenido por el artículo 21 Constitucional.

Que el acto mediante el cual, se constituye en parte el ofendido, en esa parte sui géneris, sigue diciendo el licenciado Piña y Palacios, es en la diferencia que hay entre la declaración de un testigo y la del ofendido, ya que el testigo, es la persona física que llamada o voluntariamente, declara ante el Juez lo que sabe a cerca del delito de que se trata; y en cambio, el ofendido, es un órgano de prueba, y le está permitido según la Legislación Procesal Penal Común, presentar pruebas por conducto del Ministerio Público o directamente ante el Juez Instructor, es decir, primero coadyuvando con el Representante Social o ante el Juez, y mani-

festando que tiene interés a la reparación del daño por medio de una simple declaración que puede ser verbal o escrita ante cualquiera de los órganos antes señalados.

Pero creo qe el ofendido por el delito, en nuestro Código Procesal Penal Común, no es parte, que es prácticamente un cero a la izquierda, ya que se entiende por parte procesalmente hablando, el que tiene derecho de promover pruebas y a que se las reciban, así mismo a interponer recursos con la obligación de la autoridad judicial de recibirlos y tramitarlos, pero como ya antes se dijo, el "poder poner" que establece el artículo 9o. del Código de Procedimientos Penales, no es un derecho ni representa para el Ministerio Público y el Juez, una obligación.

El Maestro Franco Sodi en su libro antes referido, sostiene que el ofendido en ciertos casos "es francamente parte", cuando por sí y en el proceso penal, previa la satisfacción de determinados requisitos, puede exigir él mismo, coadyuvando con el Ministerio Público, la indemnización del daño que le ocasionó el delito y que debe pagar el delincuente".

Pero el mismo Maestro Franco Sodi, admite que en la práctica de nuestros Tribunales, siguiendo el pensamiento del Legislador, el ofendido por el delito, no es parte, que no es nadie, que se le niegan informes, se le esconden expedientes, terminando el ofendido por ser una víctima primero del delincuente y luego de la errónea interpretación de la ley.

De todo lo anterior, se deduce que en el proceso penal, el ofendido como ya antes dije, no es parte, que queda en completo desamparo en contra de los errores y falacias que el Ministerio Público escudado en su omnipotencia, pueda cometer en sus actuaciones, pues no tiene ningún recurso que interponer para contrarrestar los abusos, ya que la Ley

Orgánica del Ministerio Público, establece un control interno, y como tal, administrativo cuya técnica es la siguiente:

Cuando el Representante Social, se niega a proceder en un negocio puesto a su conocimiento, porque de acuerdo con su criterio, no está plenamente comprobado el cuerpo del delito, y no obstante las constancias que para ello se hubiesen puesto a su disposición y de las cuales se desprenda con toda claridad la culpabilidad del presunto responsable, la víctima del delito, tiene el recurso de acudir en "queja" ante el Procurador de Justicia, superior jerárquico del Ministerio Público, para que revise el acto de su subordinado; pero también puede suceder, que el Procurador de Justicia confirme lo actuado por su inferior, y en contra de este dictamen o confirmación, no cabe ya recurso alguno.

En aquel período del procedimiento, en que se declara cerrada la instrucción, tampoco el lesionado por el delito se le puede llamar "parte", ya que en esa fase del procedimiento, pasan los autos al Representante Social y a la defensa, a efecto de que tomen apuntes y formulen las conclusiones respectivas.

Si el Representante Social, presenta conclusiones no acusatorias, el Juez, puede acudir ante el Procurador de Justicia a fin de que dictamine sobre lo actuado por su subordinado, y si éste es confirmando tales actuaciones, el Juez por medio de un mandamiento, tiene que decretar la libertad del procesado, no importando que en su ánimo exista la firme convicción derivada de las constancias procesales, de que se encuentra plenamente comprobado el cuerpo del delito y la clara responsabilidad del acusado.

Como consecuencia de esto, la víctima del delito, en estas circunstancias, no tiene mas camino que el de la resignación, al igual que la sociedad entera que ve con tristeza que el delincuente que ha atentado en contra de su seguridad, queda sin castigo y que ya no hay ningún recurso al que acu-

dir, puesto que en la Ley de Amparo, tampoco se le reconoce personalidad alguna al ofendido por el delito y por lo tanto no puede interponer en su favor el Juicio Constitucional de Garantías, pues le está vedado porque la Suprema Corte de Justicia, con criterio un poco rígido, así lo sostiene.

Capítulo VI

LEY DE AMPARO

CAPITULO VI

EL OFENDIDO Y LA LEY DE AMPARO

Como antes indicaba, tampoco en la Ley de Amparo, el ofendido por el delito, encuentra elementos suficientes y eficaces que demuestren su carácter de parte en el proceso penal, como se deduce de la simple lectura de los artículos respectivos de la Ley mencionada y que en seguida transcribo.

"Artículo 5o.—Son parte en el Juicio de amparo:

I.—El agraviado o agraviados;

II.—La autoridad o autoridades responsables;

III.—El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a).—La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b).—El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la res-

ponsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad.

c).—La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo.

IV.—El Ministerio Público Federal".

En la fracción III, inciso "b", se establecen dos casos completamente distintos; uno el derecho a la reparación del daño, y otro a la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito.

En el primero de los casos, el ofendido por el delito, está impedido para actuar, ya que su acción patrimonial no la puede hacer efectiva por sí, sino a través del Ministerio Público, pues se trata de una acción pública, y nada más éste puede por disposición legal ejercitarla, dando esto por resultado que, cualquiera de los actos judiciales del orden penal que se cometan y de que habla el precepto mencionado, en nada afectan el interés del particular.

En el segundo de los casos, que se refiere a la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, tampoco le interesa al ofendido, ya que sólo tiene lugar según lo establece la Ley Penal del Distrito, cuando se trata de exigirla en los incidentes relativos contra terceros; esto solamente era posible en la antigua Legislación Penal, en el Código de Martínez de Castro, en que se demandaba en un incidente civil y dentro del proceso penal, prestaciones patrimoniales.

Todo esto se corrobora en el artículo 10 de la Ley de Amparo que dice:

"Artículo 10.—El ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, sólo podrán promover juicio de amparo contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil. También podrán promover el juicio de amparo contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal, relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil".

Se desprende de la lectura de este artículo, con toda claridad, que el juicio de amparo no es procedente contra los actos judiciales que lesionan el interés de la parte ofendida, porque el Código Penal vigente, absorve toda la acción pública para que la ejercite exclusivamente el Ministerio Público, e impone al delincuente la reparación del daño como parte de la pena, no dando lugar a la formación del incidente, más que al propiamente de responsabilidad civil exigible a terceras personas como lo dice con toda claridad el artículo 532 del Código Procesal Común.

El particular, carece de interés, ya que su acción en el Código Penal vigente, desaparece para quedar en manos del Representante Social, y, porque la reparación del daño como antes dije, es parte de la pena, y por lo tanto, anula la acción privada del orden civil del ofendido.

Como se ve, la víctima del delito, carece de personalidad tanto en la ley Procesal común, como en la ley de Amparo y por lo mismo, no encuentra recursos ordinarios que hacer valer en defensa de sus intereses, convirtiéndose entonces en una doble víctima, primero del delincuente y después de las autoridades.

En consecuencia, lo único que queda a la víctima, es acudir a la Suprema Corte en demanda de amparo que es el único camino que le resta por seguir.

Es por ello que creo que la Suprema Corte de Justicia, es la única llamada a enmendar, con una acertada interpretación de la ley, todas aquellas injusticias incrustadas en las disposiciones legales y que se traducen de modo inmediato y directo, en un ostensible perjuicio de la persona ofendida por el delito al desconocerse sus garantías, y a quien Enrico Ferri, considera como protagonista del drama penal.

CAPITULO VII

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y LOS OFENDIDOS POR EL DELITO.

La Suprema Corte de Justicia, a través de la Jurisprudencia, ha sostenido que el amparo en contra de las actuaciones del Ministerio Público es improcedente, como lo es también en contra del Juez cuando declara que no "ha lugar" a recibir las pruebas que le presenta el ofendido, así sean éstas importantes y decisivas, resultando en consecuencia inútil que el ofendido se constituya en parte, bien sea en el período de la averiguación previa o bien durante el proceso, ya que como se dijo al tratar los artículos 4o, 5o, y 10, de la ley de amparo, el ofendido no pueda ser parte ni tiene los suficientes elementos por no decir ninguno, para recurrir al juicio de garantías.

La tesis de nuestro Tribunal Máximo a que el Sr. Lic. Don Fernando de la Fuete alude en su interesantísimo Voto particular ya referido y que en seguida transcribo en la parte conducente, confirma lo asentado a este respecto.

"Conforme al artículo 21 de la Constitución, el ejercicio de la acción penal compete exclusivamente al Ministerio Público como representante de la sociedad y no a los particu-

lares. De esto se deduce que dicha acción no está ni puede ser comprendida en el patrimonio de éstos, ni constituye un derecho privado de los mismos. En tal virtud la procedencia del ejercicio de esta acción por parte del Ministerio Público aún en el supuesto de que sea susceptible de juzgarse indebida, lesionaría, en último caso, el derecho social de perseguir los delitos, lo cual sería motivo para seguir un juicio de responsabilidad, pero de ninguna manera daría materia para establecerse lo anterior, es decir conceder el amparo; eso tendría por objeto obligar a la autoridad responsable a ejercer la acción penal, lo cual equivaldría a dejar al arbitrio de los Tribunales de la Federación la persecución de los delitos cosa que no está dentro de sus facultades. (Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXIV, Pág. 1186 y apéndice al Tomo LXIV, Pág. 319."

Consigno también a continuación, la glosa que de esta tesis, hace el licenciado de la Fuente.

"Como se ve la tesis transcrita, la ruptura de un sistema de legalidad, producido por el Ministerio Público, cuando indebidamente, a pesar de estar reunidos los elementos objetivos para ello, se niega a ejercitar la acción, no da materia a una controversia ni menos a una protección Constitucional: porque: I.—El ejercicio de la acción penal, compete exclusivamente al Ministerio Público y no a los particulares, dentro de cuyo patrimonio, no está dicha acción ni constituye ésta un derecho privado de los mismos; II.—La abstención del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal, aunque se juzgara indebida, lesionaría el derecho social de perseguir los delitos, pero no derechos ni garantías individuales y puede dar motivo a un juicio de responsabilidad, pero no a un juicio de garantías. III.—Conceder el amparo en casos semejantes equivaldría a dejar al arbitrio de los Tribunales de la Federación la persecución de los delitos, cosa que no está en sus facultades.

De intento he repetido los puntos fundamentales de la tesis de la Suprema Corte, separándolos, porque tal jurispru-

dencia al respecto —que no dimana del artículo 21 Constitucional—, anula a la persona lesionada por la comisión del delito y esa anulación ha trascendido al derecho positivo, como se observa examinando la trayectoria de las Leyes Procesales Penales, las cuales van progresivamente amplificando la omnipotencia del Ministerio Público y correlativamente, empequeñeciendo a la víctima del delito hasta alcanzar en el Código Federal de Procedimientos la máxima anulación de la persona ofendida, no permitiéndosele ni siquiera los actos ilusorios de que habla el artículo 9o. del Código del Fuero Común; lo cual, si bien se mira, es mas lógico, y, sobre todo, menos fútil y engañoso, que la vanalidad del "poder poner" que expresa el último de los ordenamientos.

Por manera que, ateniéndonos a la invocada jurisprudencia, aunque la víctima del delito tenga voluntad plena de comparecer ante el Agente Investigador y de constituirse en parte "mediante un acto por el cual declare que tiene interes en la reparación del daño y derecho a ella", al iniciarse la averiguación, esa voluntad queda frustrada con sólo negarse el propio Agente a recibir la declaración de referencia y confirmar el Procurador esa negativa.

Mas tarde, y adurante la secuela de la investigación, si la víctima del delito hubiera logrado constituirse en parte por haber condescendido el Investigador admitiéndole la consabida declaración, continuará en la misma absoluta impotencia para vencer la apatía o la resistencia del Agente cuando éste se rehuse a recibir los datos que apoyan el interés y el derecho que a la persona les habrán de servir para fundar su interés y su derecho. Como no hay ningún recurso para obligar al Agente Investigador a recibir esos datos e informaciones, a la "parte sui géneris" no le queda mas que la resignación, en el caso de negativa.

Finalmente, se llega a practicar bien o mal la averiguación con los datos o sin los datos proporcionados por la víctima del delito; si el Ministerio Público decide abstenerse

del ejercicio de la acción penal, no consignando las actuaciones relativas al Juez Penal, con ello muere el derecho patrimonial de la víctima para la reparación del daño.

En el mejor de los supuestos, consistente en que a la víctima del delito se le reciban la declaración de su interés y las pruebas de su derecho a la reparación; y que se le admitan los datos que proporcione y se practiquen las diligencias resultantes de esos datos; y que con tales diligencias queden demostrados el hecho delictuoso y la participación activa o pasiva que el Agente del delito tuvo en ese mismo hecho, si el Ministerio Público rehusa ejercitar la acción penal a pesar de estar reunidos todos los elementos objetivos para su ejercicio, su actitud que indiscutiblemente rompe el régimen de legalidad, dimanado del derecho del Estado para aplicar la ley por medio de la acción penal, valiéndose del Ministerio Público como órgano exclusivo, ello no obstante, tal actitud no da materia para la controversia Constitucional de amparo, ni menos a la protección de la Justicia de la Unión, porque así lo establece la Jurisprudencia de la Corte.

Lo que mas me desconcierta de la tesis jurisprudencial transcrita es el argumento relativo a que conceder el amparo contra una indebida abstención del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal, obligándolo a ejercela, si las constancias procesales indican que están satisfechos los requesitos para su procedencia, equivaldría a dejar al arbitrio de los Tribunales Federales la persecución de los delitos, cosa que no está dentro de sus facultades.

¿Pero, acaso, es absolutamente cierto que la concesión del amparo contra una indebida abstención del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal, equivaldría a dejar al arbitrio de los Tribunales Federales la persecución de los delitos?. Se ocurre contestar con otra pregunta: ¿Conceder el amparo contra actos de autoridades judiciales o de autoridades administrativas equivalía, acaso, a dejar al arbitrio

de los Tribunales Federales el ejercicio de funciones jurisdiccionales o de facultades administrativas por la consideración de que, en último término, la protección federal obliga a un Juez o a un funcionario administrativo a realizar un acto que antes se negó a ejecutar, o, por el contrario, a dejar de realizar otro que antes estimó que debía de ejecutar? Ciertamente que no. Un asentencia favorable en un juicio de garantías en forma alguna viene a sustituir el acto o la resolución que se impugna de anticonstitucional o de inconstitucional, ni elimina la actividad de la autoridad responsable.

La abstención del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal, no es exacto, como dice la refutada ejecutoria, que "lesiona nada más el derecho social de perseguir los delitos; pero no lesiona derechos ni garantías individuales". Y no es verdad, porque los más eminentes procesalistas de l aEscuela Positiva, como Siracusa, Stoppato y Florián reconocen que el principio de la legalidad, o sea el que determina la obligación del Ministerio Público de ejercitar la acción penal, cuando se han llenado los extremos del derecho materal procesal, compelen a la Representación Social a no abstenerse del ejercicio de la acción, cuando se verifiquen los requisitos materiales y formales, garantizando los intereses de la parte lesionada y de la sociedad.

Las cuestiones del abandono de la acción penal, y la contraria, de la prosecución de ella ante los tribunales, ha suscitado, a su vez, otros problemas como el de precisar a quien le toca decir si en el acto denunciado existen los requisitos jurídicos necesarios para legitimar la pretensión de la acción penal, controlando así el ejercicio de ella; ¿al Ministerio Público o al Juez? Según Florián es al Juez, —dice—, "el Ministerio Público no puede ser Juez y aparte". "Hay que notar; sin embargo, que confiriendo tal facultad al Juez, resurge el inconveniente que se quiere evitar para el Ministerio Público; y más grave, porque el Juez que ha resuelto, él mismo que más tarde decidirá sobre la acción que se ejerci-

ta". El estudio de Florián y Siracusa sobre estas cuestiones nos ratifica en la convicción de que la abstención del ejercicio de la acción penal, cuando se reúnen los requisitos formales y materiales, perjudica tanto a la sociedad como a la víctima del delito.

Y a pesar de la doctrina terminante de los procesalistas de la Escuela Positiva, en la cual Escuela se pretende que se inspiraron los redactores del artículo 21 Constitucional, la jurisprudencia de la Corte cierra el camino del amparo a la parte lesionada por el delito, cuando caprichosamente se abstiene el Ministerio Público de consignar al Juez los hechos denunciados juntamente con el expediente de la investigación. En mi concepto, urge cambiar esta errónea jurisprudencia en el sentido de abrir de nuevo el camino del juicio de garantías a las víctimas del delito, para el efecto de que el artículo 103 Constitucional llene su cometido benéfico para el orden social mexicano; permitiendo la nueva jurisprudencia controlar al Ministerio Público en el aspecto de su abstención, al igual que en otros muchos aspectos obusivos a que se presta el monopolio de la acción pública que ejercita en nombre del Estado. Ese necesario control, que en otros países se ha buscado mediante el concurso de órganos jurisdiccionales en el ejercicio de la acción penal, en México se lograría con sólo restablecer el imperio de la Constitución en lo tocante al amparo contra acto u omisiones del Ministerio Público.

A fin de que se note la superioridad del sistema de control del amprao sobre el Ministerio Público en relación a otros controles, me limitaré a señalar los que rigen en Francia y Alemania.

En Francia concurre el orden jurisdiccional en el ejercicio de la acción penal por virtud del principio "todo Juez es Procurador General", por lo cual existe la persecución de oficio a cargo de los Jueces; "aunque esa facultad es para

la fase inicial de la acción, siendo el ejercicio ulterior por medio del Ministerio Públeo que es el que sigue el proceso?

En Alemania la intervención del órgano jurisdiccional para controlar el ejercicio de la acción penal, se efectúa concediendo al aparte lesionada el recurso de hacer intervenir al Tribunal del Imperio o al Tribunal Provincial Superior, cuando el Ministerio Público no promueve la acción penal, a fin de que uno u otro tribunales, en su caso, ordenen cuando lo crean conveniente, que el Ministerio Público actúe.

Vuelvo a insistir, resumiendo: en la fase inicial de la acción penal, dados los fundamentos de la jurisprudencia de la Sruprema Corte, el resarcimiento del daño ocasionado por el delincuente, queda sujeto en todo y por todo a la voluntad, arbitrariedad, negligencia y si se quiere, hasta a la pasión y a la mala fe del Ministerio Público porque no teniendo el dañado más atribución, en el período de la averiguación, que la de solicitar que se le reciban los elementos para probar la ofensa desde el punto de vista moral o material, esa atribución, con todo y ser paupérrima, no permite acudir al amparo para restablecer el derecho conculcado en su perjuicio por una autoridad, por haber la corte destruído la posibilidad de que la víctima del delito, perjudicada en sus intereses privados por actos, resoluciones u omisiones del Ministerio Público, con su carácter de órgano del Estado, ocurra al juicio Constitucinoal.

Todo resarcimiento del daño resultante de ta comisión de un delito queda sujeto a que el Ministerio Público reciba las informaciones de quien pueda proporcionárselas fidedignas y eficaces; a que se practiquen con oportunidad las diligencias adecuadas, a que declare que hay delito que perseguir, haciendo la consignación correspondiente a la jurisdicción penal. Si en esta secuela el Ministerio Público se cruza de brazos, aunque con ello lesione a todas luces e indebidamente un derecho legítimo, como es la reparación del daño, tal postura indebida no daría motivo, como dice la jurisprudencia

de la Corte, más que "a seguir un juicio de la responsabilidad, pero de ninguna manera, a una controversia constitucional".

Los damnificados por los delitos se encuentran, pues, sin defensa posible contra el Ministerio Público, por ilegales e indebidos que se les ponga. Esto es positivamente injusto y, además, erróneo aun dentro de la concepción estricta del sistema acusatorio.

Admito sin dificultad que el artículo 21 constitucional consagra "el derecho del Estado, —como asienta Francisco Siracusa—, a la pretensión penal, que eleva y transforma la venganza privada al rango de altísima función social, lo que es el gran progreso logrado en las instituciones penales.

Admito, también, que el progreso de que habla Siracusa se vulnera dando al particular el ejercicio de la acción penal porque con ello "se volvería al procedimiento en que la pasión, el odio y la violencia, que son propios de las víctimas del delito, fueran el supremo fin, volviéndose a los tiempos de la venganza privada".

Pero de admitir (con aplaso) la abolición de la venganza privada mediante nuestro artículo 21, que establece en su lugar el sistema acusatorio como monopolio del Estado, no se sigue que debe transigirse con la consagración de la arbitrariedad del Ministerio Público. En buena hora que dicha institución ejercite exclusivamente la acción pública monopolizada por el Estado para alcanzar la elevada función social de que nos habla Siracusa; pero que la ejercite sin violar los artículos 14, 22, 103 y 130 de la Constitución. Y si los Procuradores o Agentes encargados de la acción penal vulneran con actos positivos o negativos las normas fundamentales en perjuicio de particulares, procesados o víctimas de los delitos, los derechos de los atropellados deben tener la consiguiente reparación constitucional, para lo cual se impone restablecer la atribución del ofendido a reclamar por medio del

juicio de garantías los actos del Ministerio Público que anulan el derecho a la reparación del daño patrimonial sufrido a consecuencia de la comisión del delito.

Con el ejercicio del amparo, en el supuesto de concedérsele al ofendido, no se vulneran los principios del sistema acusatorio, por que no se incluyen en su patrimonio facultades para perseguir los delitos; sino tan sólo de que, de acuerdo con el artículo 103, se declare en el caso concreto respectivo que la resolución reclamada no se ajusta a las normas constitucionales que deben regirlo y que con ello se le irroga un perjuicio al evitarle la posibilidad de que dentro de su patrimonio privado, como es el que tiene a la reparación del daño.

Además, y no hay que olvidarlo, de conformidad con la doctrina del sistema acusatorio, el ofendido tiene derecho al resarcimiento del daño, para lo cual se le reconoce y garantiza la facultad de presentar "ante la sede penal todos los elementos para probar la ofensa moral o material, sin comprenderse que para llenar este objeto tome en sus manos el ejercicio de la acción penal", según enseña el tantas veces citado Siracusa.

Ahora, veamos lo que es dable que ocurra en el supuesto de que el Ministerio Público decida abstenerse del ejercicio de la acción penal; que, hunde con un simple "archívese", el negocio en un "inpace", sin salida.

Resuelto el Ministerio Público a continuar la pretensión ante el Juez por virtud de la declaración de haber delito que perseguirse, se consigna el expediente de la averiguación a la jurisdicción represiva. Ya en manos del Juez el proceso, dos vías se abren ante el Ministerio Público: es la primera que, cumpliendo con su deber, presente pruebas y promueve las diligencias necesarias para demostrar la existencia del cuerpo del delito y la responsabilidad del acusado, sea de motu propio, o bien, porque a su vez desde antes las hubo puesto a su disposición la parte ofendida. Es la segunda vía, que el Ministerio Público no presente pruebas ni promueva dili-

generais, por exceso de trabajo, por apatía y hasta por malicia.

La primera vía supuesta enfoca el cumplimiento de los deberes que tiene el Ministerio Público, según procesalistas modernos, de acercar al Juez a la verdad material. La segunda vía presupone, por lo contrario, falta del Ministerio Público en el cumplimiento de sus deberes.

Por su parte, el Juez, en uso del poder deber dimanado del principio de la verdad material, habrá de recibir los datos e informaciones del Ministerio Público y mandar practicar las diligencias que a su juicio, sean conducentes. ¿Pero qué pasa si el Juez no recibe esos datos e informaciones, así sean eficaces e ilustrativos? ¿Qué si no manda practicar las diligencias? Pues ocurre que, entre bostezo del Ministerio Público (cuando no cumple con su deber) y el bostezo del Juez (cuando el Ministerio Público sí cumple, pero no el Juez), con ello se asegura la impunidad del procesado y se consuma la lesión al derecho patrimonial significado por la reparación del daño.

En efecto, con la inactividad del Juez instructor se produce la impunidad del delincuente y, a la vez, se consuma la lesión en el patrimonio de la víctima de una manera irremediable, porque, por lo menos en lo tocante a dicha reparación, la ley no concede recursos ordinarios al Ministerio Público contra el auto que desecha las pruebas pedidas o no prevea a la práctica de las diligencias conducentes; y, además, el recurso extraordinario de amparo le está vedado (con acierto indiscutible, por cierto, de la jurisprudencia), dado el carácter de autoridad que siempre tiene el Representante de la Sociedad y toda vez que el juicio de garantías es en favor de la persona humana (torpemente denominada individuo) y no en favor del Poder.

Las ideas que el señor licenciado Fernando de la Fuente sostiene, estimo, son suficientemente claras y convincentes

y, como de éllas se deduce, existe la necesidad de que nuestro Tribunal Máximo, cambie cuanto antes la Jurisprudencia que sobre el Ministerio Público hasta ahora ha sostenido, es decir, conceder el amparo a los ofendidos por el delito, cuando el Representante Social con sus actos u omisiones, lesiona los derechos garantizados por la Constitución.

No creo sea posible concebir que un órgano autoritario del Estado llamado Ministerio Público, no pueda ser controlado por el Juicio de Garantías; ¿de qué privilegios puede gozar? pues sabemos que el emparo es procedente contra cualquier autoridad que viole los derechos que consagra nuestra Carta Máxima en favor de persona alguna; porque es evidente que el órgano monopolizador de la acción penal, escudado en la interpretación que el artículo 21 de la Constitución ha elabroado la Suprema Corte, es omnipotente en sus actuaciones ya que no existe un medio jurídico de controlarlo.

Si una de las razones principales de entre otras que la Suprema Corte de Justicia esgrime, es la que, conceder el amparo a los ofendidos contra los actos del Ministerio Público, sería tanto como regresar al período de la venganza privada, no concediéndolo, indirectamente la viene a fomentar, sobre todo en los lugares alejados del Centro de la República, es decir, en los Estados, donde la Institución Ministerio Público, en última Instancia viene a quedar bajo las órdenes del poder Ejecutivo Local, ya que los Procuradores de Justicia en las entidades federativas, son nombrados y removidos libremente por el Goberador, y teniendo en cuenta que muchos de los citados gobernantes no son hombres moderados ni probos, y, no sólo cometen atropellos sino hasta crímenes, se comprenderá fácilmente el peligro que entraña los poderes omnímodos del Ministerio Público.

Dije antes, que la Suprema Corte de Justicia al negar el amparo, fomenta la venganza privada, voy a tratar de explicarme:

Dado el carácter especial que nuestra gente de pueblo tiene debido a su falta de cultura algunas veces, y esto sobre todo en los estados, cuando el Representante Social, no ejerce la acción penal, o bien se desiste de élla, no obstante que se satisfícieron los requisitos mínimos de procedibilidad, al ver que no se les hace justicia y no sólo eso, sino que se les deja sin élla, la toman por su propia mano, y es bien conocido que la venganza privada de los pueblos, adquiere carácteres alarmantes, ya que la ofensa a un miembro de la familia, se considera hecha a la totalidad de élla, todo esto, los que somos de provincia lo sabemos por amarga experiencia y hemos visto como familias enteras desaparecen.

Algunas de las veces como antes indico, son los gobernadores que, interesados directamente en un asunto, o porque algún miembro de su camarilla política, comete un hecho delictuoso, ordenan al Ministerio Público y éstos sin más remedio, obran en el sentido que se les indica, satisfaciendo los deseos del gobernante sin importarles el estado de las víctimas o de sus familiares pues estos aún cuando quieran, nada puede hacer, ya que por lo regular por medio de amenázas se les obliga a guardar silencio.

El Ministerio Público en última instancia en los Estados de la República, está a las órdenes del Ejecutiivo Local, ya que el Procurador de Justicia respectivo, es nombrado y removido libremente por él y por esta razón, el ejercicio de la acción penal queda en sus manos lo que constituye un serio peligro para la tranquilidad social.

Como se ve pues, es absolutamente necesario que la Corte cambie cuanto antes su Jurisprudencia, que conceda el amparo en contra del Ministerio Público, controlándolo de esta manera y satisfaciendo las ansias de justicia de la sociedad y garantizando el derecho de la víctima a la reparación del daño.

De todo lo antes dicho, se desprenden claramente las siguientes

CONCLUSIONES:

I.—El Ministerio Público es omnipotente en el ejercicio de sus funciones.

II.—Que el recurso que en contra de sus actos señala la Ley Orgánica del Ministerio Público, "control interno" no es suficiente ni eficaz.

III.—Que el Representante Social en algunos de sus actos, cuando no ejerce la acción penal o bien cuand ose desiste de ella, procede francamente como autoridad.

IV.—Que el ofendido por el delito, en el período de la averiguación previa y durante el proceso, es decir, en la Ley Procesal Común, no es "parte".

V.—Que tampoco la víctima del delito es "parte" en la Ley de Amparo.

VI.—Que de las dos conclusiones anteriores, se deriva que el ofendido por el delito, carece de recursos ordinarios para interponerlos en defensa de sus derechos, y por lo tanto, se desprende la necesidad de que la Corte, cambie su Jurisprudencia.

VII.—Que la Suprema Corte de Justicia puede y debe cambiar la jurisprudenciaa cerca del artículo 21 Constitucional, concediendo el amparo a las víctimas del delito, en contra del Ministerio Público.

VIII.—Que al conceder el amparo nuestro Máximo Tribunal, evitaría la comisión de innumerables atropellos e injusticias que los ofendidos por el delito, sufren por las actuaciones arbitrarias y dolosas en algunos casos del Ministerio Público, dsminuyendo en gran parte la venganza privada que se practica en gran escala en los Estados de la República por las víctimas del delito, que, sometiéndose a la justicia, quedan defraudados por ella.